

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será, en todo caso, voluntaria.

La realización de horas extraordinarias se registrará día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del Registro semanal al Comité de Empresa o Delegados de Personal, así como al trabajador afectado.

Art. 9.º **Salarios.**—El salario del personal afectado por el Convenio será el que se especifica en la tabla adjunta. Sobre dicho salario será calculada la antigüedad para los fijos de plantilla.

Del mismo modo, sobre el salario que se contempla en la tabla, será calculado el 7,50 por 100 que la Reglamentación previene en favor de los trabajadores temporeros.

Art. 10 **Revisión salarial.**—Se pacta una revisión de las condiciones económicas para surtir efectos a partir del día 1 de enero de 1981. El importe de la revisión será objeto de negociación entre ambas partes firmantes del Convenio, tomándose como referencia el incremento de precios al consumo.

Art. 11. **Antigüedad.**—Se abonará un complemento mensual por antigüedad, consistente en quinquenios del 10 por 100 del salario de la tabla.

Art. 12. **Incentivo a la jubilación.**—Queda pactado un incentivo a la jubilación de los trabajadores consistente en las siguientes cuantías:

- A los sesenta años: 150.000 pesetas.
- A los sesenta y un años: 130.000 pesetas.
- A los sesenta y dos años: 100.000 pesetas.
- A los sesenta y tres años: 70.000 pesetas.
- A los sesenta y cuatro años: 30.000 pesetas.

El incentivo se abonará a los trabajadores que cuenten con una antigüedad mínima de quince años al servicio de la Empresa y la jubilación anticipada deberá ser concertada entre empresario y trabajador, dando el empresario su conformidad por escrito que quedará en poder del trabajador, sin cuyo requisito el empresario quedará exonerado del pago.

Art. 13. **Ropa de trabajo.**—Las Empresas afectadas por el Convenio facilitarán a sus trabajadores dos buzos por año.

Art. 14. **Permiso por matrimonio.**—Los trabajadores que contraigan matrimonio tendrán derecho al disfrute de quince días de permiso retribuido.

Art. 15. **Afiliación.**—Las Secciones sindicales no se verán obstaculizadas en sus tareas de afiliación, todo ello sin menoscabo de la marcha normal de las labores de la Empresa.

Art. 16. **Reuniones.**—Las Empresas permitirán reuniones de sus trabajadores fuera de las horas de trabajo.

Art. 17. **Propaganda.**—Las Secciones Sindicales de Empresa podrán difundir libremente las publicaciones de su Central Sindical, valiéndose del tablón de anuncios que deberán facilitar las Empresas.

Art. 18. **Reunión de la Sección Sindical con presencia de dirigentes sindicales.**—Las Empresas permitirán reuniones a los afiliados de una Central Sindical, pudiendo acudir un responsable de la Central, debidamente acreditado ante la Empresa. Si la reunión tuviere lugar dentro de los locales de la Empresa, ésta deberá dar su conformidad si lo estimare oportuno y, en todo caso, fijará el tiempo límite.

Art. 19. **Tiempo no retribuido.**—Previo acuerdo con el empresario la Sección Sindical dispondrá para el conjunto de sus afiliados, de cinco días anuales, no retribuidos, con el fin de atender cuestiones sindicales.

Art. 20. **Local del Comité de Empresa.**—Las Empresas facilitarán un local para el Comité de Empresa. Será adecuado al número de miembros que compongan dicho Comité y en consonancia con las posibilidades de la Empresa. Los miembros del Comité podrán hacer uso del local, tanto fuera como dentro de las horas de trabajo. Si fuera después de las horas de trabajo, la Empresa deberá prestar su conformidad, fijando el tiempo límite. En todo caso, la Empresa se reserva el derecho a verificar el uso que se hace del local.

Art. 21. **Derecho de reunión del Comité de Empresa.**—Los miembros del Comité de Empresa podrán reunirse cuando lo estimen oportuno, sin obstaculizar la marcha de la Empresa y haciendo uso del tiempo sindical que les corresponde de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 22. **Derecho de comunicación y publicaciones del Comité de Empresa.**—Las Empresas pondrán a la libre disposición del Comité de Empresa tabloneros de anuncios por naves y talleres que puedan existir en el Centro de trabajo.

Art. 23. **Comisión Paritaria.**—En representación de las partes negociadoras del presente Convenio y con el fin de ejercer funciones arbitrales, interpretativas y cualesquiera otras que pudieran surgir con motivo del cumplimiento del presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria que estará compuesta por los siguientes miembros:

Por los empresarios:

Don Patrocinio de Pedro Crespo; don Juan García Escorial; don Urbano Gilsanz Cuesta; don Leocadio Suárez Pérez y don José Herranz Cano.

Por los trabajadores:

Don Jesús Carabias Crespo; don Jesús de Pablo Arnanz; don Victoriano Rebordinos Vázquez; don Agapito González Sacristán y don Amancio Maroto Barbado.

La Comisión se reunirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la convocatoria en el lugar que previamente se determine de mutuo acuerdo. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría de sus miembros y serán reflejados en acta.

Art. 24. **Accidentes y enfermedad.**—En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, las Empresas abonarán a sus trabajadores, desde el primer día de la baja, el 25 por 100 del salario de Convenio más antigüedad, con independencia de la prestación que obtenga de la Seguridad Social. En caso de enfermedad común o accidente no laboral, las Empresas abonarán a sus trabajadores la misma cuantía anterior, si bien a partir del quinto día de la baja. El tiempo máximo de esta prestación especial queda establecido en tres meses a partir de la fecha de la baja.

DISPOSICION FINAL

Las Empresas respetarán las condiciones más beneficiosas que a nivel individual puedan tener implantadas a la entrada en vigor del presente Convenio, calculadas en cómputo anual.

Tabla salarial correspondiente al Convenio Colectivo interprovincial para Empresas y trabajadores de la actividad de «Destiladores de Mieras»

Categoría laboral	Salario anual	
	Pesetas	
Oficial Administrativo de primera	399.000	
Oficial Administrativo de segunda	385.000	
Auxiliar Administrativo	381.500	
Encargado	392.000	
Guarda	381.500	
Destiladores de primera	381.500	
Destiladores de segunda	368.550	
Destiladores de tercera	355.250	
Ayudante de Destilador	350.000	
Oficiales de primera	381.500	
Oficiales de segunda	368.550	
Oficiales de tercera	355.250	
Peones	350.000	
Fogoneros	350.000	
Pesador-Representante de ICONA	350.000	
Jefe Administrativo	440.000	

El salario anual así establecido se percibirá de acuerdo con las siguientes bases:

a) Los trabajadores que actualmente vienen disfrutando de casa, luz y leña por cuenta de la Empresa, serán mantenidos en su derecho a título personal.

b) Los salarios bases fijados anteriormente servirán de base de cálculo para el cómputo de la antigüedad. Sobre los mismos se calculará, también, el 7,50 por 100 para los temporeros y representantes de ICONA, que se encuentra establecido en la Reglamentación como sustitutivo de la antigüedad.

c) El salario anual que queda establecido será dividido en quince partes, percibiéndose una quince-parte cada uno de los meses del año, a excepción de los meses de julio, septiembre y diciembre en que se percibirán dos quince-partes.

22239

RESOLUCION de 25 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de los acuerdos de revisión del Convenio, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Renfe» y sus trabajadores en ATCAR.

Visto el texto de los acuerdos de revisión del Convenio, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Renfe» y sus trabajadores en ATCAR de fecha 24 de octubre de 1979, recibido en esta Dirección General el 15 de julio de 1980, suscrito por «Autónoma de Transportes», el día 11 de abril de 1980; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de septiembre de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

Acuerdos de revisión del Convenio, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Renfe» y sus trabajadores en ATCAR de fecha 21 de octubre de 1979

Concluidas las negociaciones habidas entre los representantes de los trabajadores de ATCAR y la Dirección de ATCAR,

las partes han llegado al siguiente acuerdo, que modifica, en las materias que se citan, su normativa vigente.

1.º Revisión salarial.—El incremento de la masa salarial durante 1980 será del 12,5 por 100, con el siguiente desglose:

1. El sueldo base, el plus de Convenio, la prima complementaria fija, los pluses varios de conducción, la prima de mando, Secretaría y Proceso de Datos, la prima de talleres, la prima de conducción, el plus de asistencia y las dietas se incrementan en un 12,5 por 100.

2. La ayuda a subnormales se incrementa en un 12 por 100.

3. Los incentivos se incrementarán en un 12,5 por 100, pasando a abonarse mensualmente en lugar de por trimestres como hasta ahora venía sucediendo.

Los criterios generales de aplicación de la prima de productividad serán los siguientes:

Como norma general se fija la siguiente prima media por categoría:

Categoría	Importe medio mensual
Jefe de servicio	6.044
Inspector Principal	5.421
Jefe de Sección, Inspector provincial de primera ...	4.647
Jefe de Negociado, Inspector provincial de segunda.	
Programador de Entrada	3.531
Oficial de primera Administrativo, Operador 1.º ...	2.788
Oficial de segunda Administrativo, Operador 2.º, Ordenanza	2.013
Auxiliar Administrativo, Taquillero	1.239

Al ser una prima de productividad, esta puede ser variable. Los motivos generales para la reducción o supresión, así como el incremento de la cantidad media señalada serán en base a:

- Bajas por enfermedad.—En este caso se reducirá en la parte proporcional a los días de baja.
- Reducción en la parte proporcional en caso de reducción de jornada.
- Ausencias injustificadas e impuntualidades.
- Rendimiento dentro de la jornada normal de trabajo (cantidad y calidad de trabajo, cumplimiento plazos y ausencias del puesto de trabajo).

El incremento de la prima podrá alcanzar hasta un máximo del 20 por 100 sobre su valor medio.

La reducción o supresión de la prima de productividad deberá ser comunicada al interesado por el Director o Jefe correspondiente, con indicación de las causas que la han motivado.

La representación de los trabajadores velará por el correcto cumplimiento del presente acuerdo.

4. Se congelan en su cuantía actual las cantidades correspondientes a plus de idiomas, indemnizaciones por vivienda, prima por trabajos especiales, prima kilométrica cobradores e indemnización por quebranto de moneda; asimismo se congela en su montante actual la partida denominada suplidos, suplementos y desplazamientos.

Se constituye, con las cantidades sobrantes de los conceptos anteriores, los dos fondos siguientes:

- a) Fondo de 190.161 pesetas para abonar la antigüedad vegetativa de 1980.
- b) Fondo de 459.040 pesetas para los ascensos de 1980, que tendrán efectos sucesivamente a partir de 1 de junio del presente año.

5. Prima kilométrica o de línea.—El montante global de la prima kilométrica o de línea existente actualmente, y a la que hace referencia el Convenio Colectivo de 1979, se incrementa en un 12,5 por 100.

Esta prima kilométrica o de línea podrá ser fraccionada en dos partes: una por pesetas kilómetro y otra por línea. La representación de los trabajadores y de la Dirección de ATCAR han llegado al siguiente acuerdo en la forma de distribuir la prima kilométrica o de línea así como el abono de los servicios discrecionales y los transbordos:

1. Servicios regulares.

Servicio	Kms.	Prima kilométrica ptas/km.	Prima específica — Pesetas	Total — Pesetas
Alicante-Madrid	417	1,32	145	695
Santiago-París	1.810	0,88	1.320	2.737
F. Oñoro-Irún (por Bilbao)	672	0,88	484	1.075
Zamora-Irún	539	0,88	387	861

Servicio	Kms.	Prima kilométrica ptas/km.	Prima específica — Pesetas	Total — Pesetas
Cáceres-Salamanca	214	1,32	103	385
C. Real-Miguelturra	100	1,32	38	170
Barcelona-Calais	1.417	0,88	878	2.125
Alicante Calais	1.940	0,88	1.393	3.100
Oporto-París	1.670	0,88	1.530	3.000
Viana-París	1.730	0,88	1.588	3.110
Lisboa-París	1.830	0,88	1.674	3.224
Lagos París	2.100	0,88	1.932	3.780
Quintanilla-París	1.350	0,88	837	2.025
Quintanilla Irún	550	0,88	341	625
F. Oñoro-Irún	600	0,88	492	1.020
Irún-París	800	0,88	496	1.200
F. Oñoro-París	1.400	0,88	868	2.100
Madrid-Bremen	2.200	0,88	1.679	3.615

En todos los servicios, salvo en los de Alicante-Madrid, Cáceres-Salamanca y Ciudad Real-Miguelturra, que se contemplan para un solo conductor, en el supuesto que realice el servicio un solo conductor, se incrementará tanto la prima kilométrica como la de línea un 50 por 100.

Los kilómetros que se recorran en trayectos cortos, dentro de los anteriormente mencionados, se abonarán con las mismas características, es decir, 0,88 pesetas/kilómetro cuando el conductor vaya acompañado y la prima por línea correspondiente a los kilómetros realizados. Cuando el conductor realice el servicio solo, se le abonará 1,32 pesetas/kilómetro recorrido y la prima de línea correspondiente a los kilómetros recorridos.

2. Servicios discrecionales.—Durante 1980, estos servicios serán abonados a razón de 1,32 pesetas/kilómetro recorrido, con un mínimo de 100 kilómetros. Transcurridas ocho horas de trabajo real, cada hora de exceso equivaldrá a 60 kilómetros, y cada kilómetro se abonará a 3 pesetas.

3. Transbordos.—Durante 1980 estos servicios serán abonados con una prima de 2 pesetas kilómetro, con un mínimo de 100 kilómetros. Transcurridas ocho horas de trabajo real, cada hora de exceso equivaldrá a 60 kilómetros, y cada kilómetro se abonará a 3,75 pesetas.

4. Servicios extras.—Se entiende por servicios extras los realizados después de verificado otro servicio con un mínimo de ocho horas.

Estos servicios serán abonados a partir de 1 de enero de 1980.

a) Servicios extra después de jornada.—En estos servicios, cada hora de exceso equivaldrá a 60 kilómetros, y cada kilómetro se abonará a 3,75 pesetas.

b) Servicios extras en transbordos.—Mínimo de 100 kilómetros a su tarifa. Transcurridas ocho horas de servicio, cada hora equivaldrá a 60 kilómetros, y cada kilómetro se abonará a 3,75 pesetas.

c) Servicios extras en Discrecionales.—Mínimo 100 kilómetros a su tarifa. Transcurridas ocho horas de jornada, cada hora equivaldrá a 60 kilómetros, y cada kilómetro se abonará a tres pesetas.

La prima kilométrica así fijada, al igual que las determinadas en los puntos 2 y 3, tienen idéntica naturaleza que la establecida en el Convenio de 1979, viniendo a compensar exclusivamente los excesos de jornada que puedan producirse o se produzcan.

2.º Comisión Mixta.—Se constituye una Comisión Mixta integrada por las partes interesadas a fin de:

- a) Definir los grupos profesionales de ATCAR, de tal suerte que, respetando las actividades específicas, se homogeneicen las actividades genéricas de ATCAR y en la plantilla ferroviaria.
- b) Homogeneización de las condiciones de trabajo (respetando la agilidad e independencia de la gestión y las peculiaridades laborales del transporte por carretera).
- c) Elaborar un cuadro de equivalencias entre categorías.
- d) Determinar el sistema de permeabilidad de plantillas, teniendo en cuenta actividades genéricas y específicas.
- e) Establecer un sistema homogéneo en materia de promoción que permita la aplicación del sistema de permeabilidad de plantillas sin crear tensiones.

En cuanto a la estructura, calendario, forma de funcionamiento y temas a resolver por la Comisión Mixta se estará a lo regulado en el anexo 2 que acompaña al presente acuerdo.

Una vez conseguida la homogeneización de condiciones de trabajo a lo largo del año 1980, y si la Comisión Mixta así lo solicita «Renfe» admitirá la regulación de las condiciones de trabajo de sus trabajadores en ATCAR dentro del mismo texto contractual que convenga con el resto de los trabajadores de «Renfe», siempre que condiciones legales de tipo general o condicionamientos graves del resto del personal no lo desaconsejen.

En todo caso se aplicarán las condiciones homogéneas de contratación mencionadas anteriormente.

Durante los trabajos de la Comisión Mixta, tanto la Dirección como representantes de los trabajadores de ATCAR renuncian expresamente a su derecho de acudir a procedimientos de conflicto colectivo o huelga legal.

3.º Provisionalmente, y en tanto se determina por la Comisión Mixta el Organismo de Representación de los trabajadores, se constituye una Comisión de Gestión de carácter mixto, integrada por representantes de los trabajadores y de la Dirección, a fin de que vigile el cumplimiento del presente pacto y sea el Organismo de Comunicación entre la Dirección y los trabajadores.

4.º Normativa aplicable.—En tanto no finalicen en pacto los trabajos de la Comisión Mixta, a que se refiere el apartado 2.º de este acuerdo, continuará aplicándose la normativa actualmente vigente en ATCAR que no haya sido modificada por el mismo.

5.º Disminuidos físicos.—Los trabajadores de ATCAR que presenten disminución de facultades físicas para el desempeño con rendimiento normal para las funciones de su categoría serán acoplados en puestos de trabajo adecuados a sus conocimientos profesionales y aptitudes físicas en la plantilla ferroviaria de «Renfe».

6.º Carácter de lo pactado.—El presente acuerdo constituye un todo orgánico e indivisible, por lo que en el supuesto de que la autoridad laboral, haciendo uso de sus facultades, no homologara o registrara y publicara en el «Boletín Oficial del Estado» el mismo, éste quedará sin eficacia, debiendo procederse a la reconsideración total de su contenido.

Y así lo acuerdan ambas partes en Madrid a 11 de abril de 1980.

ANEXO 1

Se constituye una Comisión de Gestión, con carácter provisional, hasta tanto se determine en la Comisión Mixta el Organismo de Representación de los trabajadores, integrada por cuatro representantes de la Dirección y dos representantes de los trabajadores por cada centro de trabajo (Madrid-Oficinas, Madrid-Talleres, Salamanca y Alicante), con la finalidad de vigilar el cumplimiento del pacto acordado y a la vez servir de interlocutor entre la Empresa y los trabajadores.

Con independencia de estas finalidades de carácter general, y con carácter prioritario, efectúan las gestiones que se estimen necesarias en torno a los siguientes temas concretos:

- Gráficos de Servicios y de descansos.
- Prima de vacaciones personal de conducción.
- Residencia Salamanca o Fuentes de Oñoro.
- Transbordos.
- Dormitorios «Renfe».
- Vacaciones.
- Ropa de trabajo.
- Jornada continuada personal administrativo (Salamanca).
- Sobrantes de plantilla.
- Ascensos.
- Gratificaciones por traslado.
- Identificación Seguridad Social.
- Personal ferroviario en ATCAR.
- Jornada Taller.

Para la gestión de estos temas concretos, la Comisión de Gestión delegará sus facultades en dos representantes de la Empresa y dos de los trabajadores, notificando las resoluciones a medida que se vayan obteniendo a la totalidad de los trabajadores a través de sus representantes en la Comisión de Gestión.

ANEXO 2

1. Composición.—Serán Vocales de la misma los cuatro representantes de los trabajadores y los cuatro representantes de «Renfe» que se expresan a continuación:

Representantes de los trabajadores (uno de ellos actuará como sustituto):

- Un representante de la zona Noroeste.
- Un representante del Parque-Madrid.
- Un representante de Alicante.
- Dos representantes de las Oficinas Centrales.

Representantes de «Renfe»:

- Representación de ATCAR.
- Representación de ATCAR.
- Representación del Gabinete de Administración de Personal.
- Representación de la Dirección de Relaciones Laborales.

2. Funciones de la Comisión Mixta.—Las funciones de la Comisión Mixta están encaminadas a definir los grupos profesionales de ATCAR, a homogeneizar las condiciones de trabajo, a elaborar un cuadro de equivalencias entre categorías, y a determinar un sistema de permeabilidad de plantillas, todo ello respetando la agilidad e independencia de la gestión de ATCAR y las peculiaridades laborales del transporte por carretera.

3. Normas de funcionamiento.—La Comisión Mixta podrá funcionar en pleno y en subcomisiones. A tal fin faculta a un número determinado de subcomisiones que estudiarán y propondrán a la misma criterios y soluciones a los temas que se les planteen.

De las reuniones de la Comisión y de las Subcomisiones se levantará la correspondiente acta, que será firmada por los asistentes, a cuyo fin se designará un Secretario por las respecti-

vas Comisiones. En la referida acta se establecerá el orden del día de la siguiente reunión.

4. Puntos a tratar por la Comisión Mixta.—Los puntos a tratar por la Comisión Mixta, en pleno o en Subcomisiones, son los siguientes:

- Cuadro de equiparación de categorías.
- Ingresos, con especial atención al problema de los trabajadores eventuales.
- Ascensos.
- Plantilla y escalafones, con especial estudio de la permeabilidad de plantillas y del sistema de la declaración de sobrantes.
- Retribuciones.
- Jornada.
- Licencias, excedencias y demás interrupciones del servicio.
- Cambios de residencia, traslados y cambios de dependencia.
- Premios y sanciones.
- Obligaciones del personal de movimiento.
- Seguridad e higiene.
- Uniformes y distintivos.

Asimismo serán tratados cuantos otros temas se consideren de interés por las partes interesadas.

5. Calendario de las reuniones.—La Comisión Mixta se reunirá para su constitución y formalización el día 15 de abril de 1980.

En dicha reunión se procederá a la designación de las personas que formarán parte de las Subcomisiones, determinando el número de éstas y su cometido y calendario de sus reuniones.

Asimismo la Comisión Mixta fijará a continuación su calendario de reuniones, sin que éstas puedan ser superiores a dos veces al mes.

En dichas reuniones se aprobarán las propuestas de las Subcomisiones; caso contrario serán devueltas a las mismas para ser nuevamente analizadas.

6. Prioridad de los trabajos.—Sin perjuicio de lo que en cada momento pueda decidir la Comisión Mixta, se establece, a título orientativo, la prioridad siguiente:

- 1.º Cuadro de equiparación y equivalencia de categorías.
- 2.º Normativa específica en materia de retribuciones.
- 3.º Normativa de permeabilidad.
- 4.º Homogeneización de condiciones de trabajo.
- 5.º Tratamiento de los problemas de las actividades específicas del personal de ATCAR.

7. Fecha de terminación de los trabajos.—Los trabajos de la Comisión deberán estar terminados con anterioridad a 1 de octubre de 1980.

22240

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias de Conservas Vegetales.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias de Conservas Vegetales, recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 13 de septiembre de 1980, suscrito por la Federación Nacional de Asociaciones de la Industria de Conservas Vegetales y por representantes de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera el día 23 de julio de 1980; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión negociadora.

2.º Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de septiembre de 1980.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias de Conservas Vegetales.

CONVENIO COLECTIVO DE LAS EMPRESAS DE CONSERVAS VEGETALES Y DEL PERSONAL A SU SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1. *Ámbito funcional.*—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales de las Empresas dedicadas a la fabricación de conservas vegetales, cualquiera que sea su denominación y personalidad jurídica y el personal que en ellas presta sus servicios.